

# **ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD HOWDEN IBERIA, S.A.**

## **TÍTULO I**

### **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**Artículo 1º.-** La Sociedad se denomina HOWDEN IBERIA, S.A.

**Artículo 2º.-** La Sociedad tiene por objeto:

- a) La realización de actividades de correduría de seguros privados, con sometimiento a la legislación específica de mediación en seguros privados.
- b) Actuar como corredor de reaseguros, mediando entre las compañías de seguros y compañías de reaseguro.
- c) Prestar servicios generales de consultoría, asesoramiento, servicios generales de administración y gestión.

En ningún caso, la compañía podrá ejercer actividades para las cuales se exijan licencias o autorizaciones, o su registro sea requerido por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o cualquier otro organismo público, salvo que cuando dichas licencias o registro hayan sido requeridos, ya hayan sido obtenidas, y en los términos allí contenidos.

Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad bien en forma directa, o bien en cualesquiera otras formas admitidas en Derecho, como la participación en calidad de socio en otras entidades, de objeto idéntico o análogo.

**Artículo 3º.-** La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

**Artículo 4º.-** El domicilio social queda establecido en Madrid, calle Montalbán, número 7.

Previo acuerdo de la Junta general, el domicilio social podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional.

El órgano de administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones tanto en territorio nacional como en el extranjero.

## **TÍTULO II**

### **CAPITAL SOCIAL- ACCIONES**

**Artículo 5º.-** El capital social es de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y CINCO (89.759,35) EUROS y está dividido en 2.987 acciones ordinarias, nominativas, de una sola clase, representadas por medio de títulos de TREINTA CON CERO CINCO (30,05) EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 2.987, ambas inclusive.

Las acciones están totalmente desembolsadas.

**Artículo 6°.-** Los títulos de las acciones podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie. Contendrán todas las menciones ordenadas por la Ley.

Las acciones figurarán en un libro registro de acciones nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

El órgano de administración podrá exigir que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones para su inscripción en el libro registro, y que en caso de endoso esté debidamente acreditada la identidad y capacidad de los titulares.

Cada accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

**Artículo 7°.-** La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y salvo los casos en ella previstos, el accionista, tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

1. El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
2. El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
3. El de asistir y votar en las Juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
4. El de información.

**Artículo 9°.-** En toda transmisión de acciones por actos inter vivos a favor de accionistas o de terceros, se observarán las siguientes reglas: El accionista que se proponga transmitir todas o parte de sus acciones, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, al órgano de administración.

1. El órgano de administración lo comunicará a los demás accionistas en el domicilio que conste en el libro registro de acciones nominativas en el plazo de diez días naturales desde la recepción de la notificación del accionista de su intención de transmitir todas o parte de sus acciones y los términos de la transmisión propuesta.
2. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar por la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

3. Finalizado este último plazo, sin que ningún accionista haya hecho uso de su derecho, la Sociedad podrá adquirir dichas acciones, en el plazo de treinta días naturales, para amortizarlas, previa reducción de capital o para mantenerlas con los límites y requisitos que establecen los artículos 146 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital.
4. En el caso de que ni por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones, incluido el precio, que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.
5. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, en el caso de transmisiones a título oneroso distinto de la compraventa de acciones o a título gratuito, el valor de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registro Mercantil del domicilio social.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sean derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de nuevas acciones.

Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo no surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista al adquirente en contravención o con inobservancia de este pacto.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a las transmisiones entre ascendientes, descendientes o cónyuges, ni en los casos de transmisión mortis causa, reconociendo la Sociedad la condición de accionista a los citados y a los sucesores.

**Artículo 10º.-** En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el libro registro de acciones nominativas. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Capital y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

**Artículo 11º.-** En el caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Capital y en lo que no esté contemplado por aquella, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil. Para la constitución de derechos reales sobre las acciones se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

### **TÍTULO III**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 12º.-** Los órganos de la Sociedad son:

- A) La Junta general de accionistas
- B) El Consejo de administración

## **A) JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**Artículo 13°.-** Los accionistas constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta los asuntos propios competencia de la Junta entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Se exceptúan los supuestos para los que la Ley exige una mayoría reforzada o la unanimidad.

Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

**Artículo 14°.-** Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores.

Junta general ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta general, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en su caso. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Junta general extraordinaria es cualquier otra que no fuere la ordinaria anual.

**Artículo 15°.-** Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital de la Sociedad y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**Artículo 16°.-** Los administradores podrán convocar la Junta general extraordinaria siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

**Artículo 17°.-** La Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes

o representados posean, al menos, el ochenta y ocho por ciento (88%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el setenta y seis por ciento (76%) del capital suscrito con derecho de voto.

**Artículo 18°.-** Podrán asistir a la Junta general los titulares de acciones inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores deberán asistir a las Juntas generales y el Presidente de la Junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

**Artículo 19°.-** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

En el caso de que los administradores de la Sociedad o las entidades depositarias de los títulos soliciten la representación para sí o para otro y, en general siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas.

Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.

Se entenderá que ha habido solicitud pública de la representación cuando una misma persona ostente la de más de tres accionistas.

Las restricciones establecidas en este artículo no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

**Artículo 20°.-** La Junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, en su defecto por cualquiera de los Vicepresidentes y a falta de éstos por la persona que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Actuará de Secretario de la Junta el que lo sea del Consejo de administración, en su defecto el Vicesecretario y a falta de éste la persona que designen los accionistas asistentes a la reunión.

**Artículo 21°.-** Corresponde al Presidente, o al que haga sus veces, dirigir las sesiones, conceder la palabra a los accionistas y organizar los debates así como comprobar la realidad de la adopción de los acuerdos. En lo relativo a la verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

**Artículo 22°.-** Las actas de las Juntas podrán ser aprobadas a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores uno nombrado por la mayoría y otro por la minoría. Las actas aprobadas de cualquiera de las dos formas antes enunciadas, tendrán fuerza ejecutiva desde la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de las actas de las Juntas generales se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de administración sin necesidad de delegación expresa.

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta general en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de la Junta general.

## **B) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 23°.-** La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de administración. También le corresponde la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, en forma colegiada. La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta general.

**Artículo 24°.-** La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de administración en la Comisión ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

**Artículo 25°.-** El Consejo de administración estará integrado por un mínimo de tres consejeros y un máximo de nueve.

La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el

número de Vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes sin que existan suplentes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general.

**Artículo 26°.-** Para ser miembro del consejo de administración no será necesario ser accionista de la Compañía. La duración del cargo de consejero será de cinco años. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración. No podrán ser nombrados consejeros quienes estén afectados por una causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo.

Remuneración de los administradores.- El cargo de consejero en su condición de tal será gratuito. No obstante, los miembros del consejo que desempeñen funciones ejecutivas dentro de la Sociedad tendrán derecho a percibir una retribución por dichas funciones en los términos del correspondiente contrato, que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración, todo ello conforme al artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 27°.-** El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados siempre por otro consejero, un número de éstos que supere la mitad aritmética del número de ellos que lo integren. La representación se conferirá mediante carta o correo electrónico dirigida al Presidente. El Consejo de administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida al menos un tercio de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por carta o correo electrónico dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de cinco días al de la fecha de la reunión.

Será válida la reunión del Consejo sin necesidad de previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan, por unanimidad, celebrar sesión.

Las reuniones del Consejo podrán celebrarse por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. En este caso, el Presidente del Consejo enviará por carta o correo electrónico a cada administrador los asuntos objeto de discusión, estando los administradores obligados a expresar sus votos u opiniones al Presidente del Consejo, igualmente, mediante carta o correo electrónico.

**Artículo 28°.-** Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

**Artículo 29°.-** El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario que podrán no ser consejeros. Corresponde al Presidente, o al que haga sus veces, dirigir las sesiones.

Las Certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario con el visto bueno de su Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderán a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros.

En el libro de actas constarán los acuerdos adoptados con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del Consejo, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de los que se haya solicitado constancia y los resultados de las votaciones.

## **TÍTULO IV**

### **EJERCICIO SOCIAL**

**Artículo 30º.-** La fecha de cierre del ejercicio social es el día 30 de septiembre de cada año.

## **TÍTULO V**

### **CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO**

**Artículo 31º.-** Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

**Artículo 32º.-** La Junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera



inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

**Artículo 33°.-** Con sujeción a la Ley y a estos Estatutos, la distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital desembolsado por éstos.

En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta general el momento y la forma de pago.

**Artículo 34°.-** La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta general o por los administradores, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

## **TÍTULO VI**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 35°.-** La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta general designará los liquidadores, siempre en número impar.

**Artículo 36°.-** Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado o asegurado en su caso, el importe de sus créditos contra la Sociedad, el activo resultante se repartirá entre los socios conforme a la Ley.